Exp. 4020-2021-EPEN-03857
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0261

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres CCR-17, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Blompa, a través de su representante legal Lcdo. [redacted], defensor público, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00138, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Declara al ciudadano [redacted] (a) Blompa, dominicano, soltero, contador, titular de la cédula*

de identidad y electoral núm. [redacted], 55 años, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, residencia Carmen Renata 1, manzana B-38, sector Pantoja, provincia Santo Domingo, teléfono 809-855-0004, culpable del crimen de asociarse para cometer robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado [redacted] (a) Blompa, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del

Exp. 4020-2021-EPEN-03857
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00138, de fecha 18 de abril del 2023, declara al ciudadano [redacted] también conocido como Blompa, culpable del crimen de asociarse para cometer robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria. En cuanto a la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted], acoge la misma en cuanto al fondo, por habérsele retenido al imputado responsabilidad penal y civil, en consecuencia, le condena a pagar la suma de RD$500,000.00 pesos al querellante [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00076, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y recurrida, con sus aboagados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, procediendo a emitir la sentencia propia del presente proceso reduciendo la pena de diez (10) años a cinco (5) años, por la mínima participación del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, procedan anular la sentencia, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, procedan a suspender el tiempo que tiene el imputado en prisión, y los demás tiempos restantes, bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación en contra de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00125, por haber sido motivada y dictada de acuerdo a nuestras leyes vigentes. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas en disfrute y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, ya que el único medio demandado por la parte recurrente carece de fundamento, pues quedó probado la participación activa del mismo en los hechos que le fueron imputados, lo que dio al traste a la calificación jurídica y posteriormente a la pena impuesta, en observancia al artículo 339 del Código Procesal Penal y todas las garantías de derecho establecidas en la Constitución*

de la República.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A través de su recurso de apelación, el señor [redacted], denunció que el tribunal sentenciador incurrió en varios vicios, en relación a que tanto el tribunal sentenciador como la Corte a qua, erraron al valorar las pruebas al momento de la determinación de los hechos, alejados de la sana crítica racional, la lógica, los conocimientos y la máxima de experiencia, como lo establece el artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, así como pasó por alto las incongruencias lógicas de las declaraciones de la víctima y los testigos. El tribunal erró en la obligación de valoración y motivación, al no explicar las razones que lo llevaron a confirmar la pena […]. En relación al segundo medio, sobre la errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente alude que el tribunal retuvo en la parte dispositiva la condena por los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, pero al verificar los hechos dados como probados, a fin de verificar la subsunción de estos hechos en la norma alegadamente vulnerada, encontramos como obstáculo cuales fueron que dieron como ciertos; lo cual constituye falta de motivación. Es evidente el uso de fórmulas genéricas para dar respuesta a este medio impugnativo, ya que la Corte a qua, no emite su propia motivación para dar respuesta a lo denunciado por el recurrente, sino, que se limita a apoyar lo ya establecido por el tribunal de primer grado, faltando a su deber, tal como lo establece el artículo*

> *24 del Código Procesal Penal. Respecto al tercer motivo, nuestro asistido entiende que la pena impuesta fue excesiva, al ser condenado a cumplir una pena de 10 años de prisión, sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la condena, de acuerdo con el contenido del art. 339 del Código Procesal Penal, aun cuando la corte redujo la pena de 15 a 10 años, no se compadece con la función resocializadora.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] esta alzada evidencia, contrario a lo aludido por el imputado recurrente, la víctima y testigo directa de los hechos, señor [redacted], fue diáfana, precisa y lógica en sus declaraciones ofrecidas en juicio y fue lo que llevó al Tribunal a quo a otorgarle suficiente valor probatorio, al relatar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos en su perjuicio, señalando sin ninguna duda al encartado [redacted] (a) Blompa, ya que lo conocía hace seis años, el cual conjuntamente con otro llamado Erick le atracó dentro de su casa; que el imputado el llamado Erick entraron a su casa, estaba conversando y el imputado le pidió un cigarrillo, a lo que éste procedió a pedírselo al colmado, que luego ambos lo agarraron y lo tiraron al suelo; que le estaban ahorcando y le dieron varias puñaladas; que se llevaron de su casa dos laptops y un celular; que lo dejaron tirado por muerto a su casa; en ese sentido la prueba por excelencia en el presente caso, es la declaración de la víctima presencial de los hechos, fue presentada y escuchada en juicio, resultando está en conjunto con las demás pruebas documentales y periciales, más que suficientes para atar al imputado al proceso. En definitiva, entiende está alzada que la valoración de la prueba testimonial de la víctima que hizo el tribunal de juicio fue de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que encontró corroboración con las siguientes pruebas, […]. […] se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su

justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados anteriormente, deducido principalmente del testimonio a cargo de la víctima señor [redacted], […] argumentos que encontraron corroboración periférica en las demás pruebas, como lo fue el certificado médico legal practicado al mismo, […] y acta de rueda de detenidos, mediante la cual logró identificar al encartado [redacted] (a) Blompa en los hechos encausados, y si bien manifiesta el recurrente, a modo de objeción a las declaraciones de la víctima, que esta expresó en juicio imprecisiones, esta corte estima que tal cuestión no pudo desacreditar el testimonio de la víctima, ya que no pudo demostrarse que se tratara de un testigo mendaz o que tenía motivos previos a la ocurrencia de los hechos para inculpar al imputado de manera injustificada, por el contrario, se vislumbra de la sentencia recurrida que la misma fue coherente, claro y preciso al hacer el señalamiento del justiciable en los mismos y que se presentó en ese escenario, elementos suficientes que dieron al traste con la comprobación de los hechos relatados en la acusación en su contra, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión y fijar los hechos tal cual lo revelaron las pruebas y como hemos mencionado en otra parte de la presente decisión, […], por lo cual la corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. […] esta sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial,

legal y general […], todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] *(a) Blompa en los hechos puestos a su cargo, asociación de malhechores y robo agravado en casa habitadas; así como de uso de arma blanca; hechos probados a través de las pruebas presentadas en juicio y que resultaron ser suficientes para demostrar su participación en los mismos y establecer su responsabilidad penal, con lo que quedó destruida su presunción de inocencia. […] esta alzada es de criterio que en cuanto a la pena que fue impuesta por el Tribunal a quo en contra del justiciable* [redacted] *(a) Blompa, entendemos que la misma debe ser reducida, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, y que le permita en su condición intramural, reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima y la sociedad, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, en esas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *atenciones esta Corte comparte el criterio establecido por el Magistrado del Tribunal a quo en su voto disidente Julio A. Aybar Ortiz. En tal sentido, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a diez (10) años de prisión […], ya que deben conjugarse aquellas circunstancias personales que permitan apreciar que el encartado puede ser beneficiado con una pena no tan excesiva, no obstante la gravedad de los hechos, tomando en cuenta el grado de reinserción social, por cuanto, este es el fin que constitucionalmente se le ha previsto a las penas, por lo cual hemos considerado reajustar en la especie la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en su primer medio casacional sostiene que tanto el tribunal sentenciador como la Corte *a qua*, erraron al valorar las pruebas al momento de la determinación de los hechos, y pasaron por alto las incongruencias lógicas de las declaraciones de la víctima y testigo; que el tribunal erró en la obligación de valoración y motivación, al no explicar las razones que lo llevaron a confirmar la pena. Señala, además, que la corte no emite su propia motivación para dar respuesta a lo denunciado por el recurrente,

sino, que se limita a apoyar lo ya establecido por el tribunal de primer grado, faltando a su deber, tal como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; que aun cuando la corte redujo la pena, la misma no se compadece con la función resocializadora.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente debe puntualizarse que, *una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia*[1].

4.3. De igual modo, ha sido juzgado por la alzada que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivar su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0934, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, pudiendo quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada[2].

4.4. En ese sentido, del examen de la decisión impugnada, se advierte que la jurisdicción *a qua* tuvo a bien ponderar que no llevaba razón el recurrente [redacted] en sus críticas, debido a que el tribunal de juicio argumentó, razonablemente, que las pruebas a cargo resultaron coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos acorde con el razonamiento y la lógica que permitieron su subsunción en los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado en casa habitada y uso de arma blanca, al haber sido establecido, entre otras cosas, que: *[...] en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la víctima* [redacted] *interpuso una denuncia en contra de* [redacted] *(a) Blompa y un tal Erick, quienes penetraron en el interior de su residencia, armados con un cuchillo y lo amordazaron, propinándole una*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-0257, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

estocada, así como una mordedura en la oreja derecha; resultando arrestado en flagrante delito el imputado [redacted] *(a) Blompa, y al momento de su arresto, se le ocupó una laptop marca Dell, color azul marino, con franjas plateadas, prenda de color dorada y plateada, un celular marca Note Remix, activado con la compañía Altice, una cartera de color negro conteniendo en su interior varios documentos del señor* [redacted] *y la suma de veinte mil pesos en efectivo.*

4.5. Lo antes expuesto pone de manifiesto que, ciertamente, la prueba por excelencia, en la determinación de los hechos, lo fue el testimonio de la víctima [redacted], quien señaló de manera inequívoca al imputado [redacted] como la persona que en compañía del nombrado Erick, penetraron a su residencia, la agredieron físicamente, y le sustrajeron dos laptops, un celular, su cartera con sus documentos personales y dinero en efectivo; y, tal y como ponderó la Corte *a qua,* en el ejercicio de su función revisora, esta no fue la única prueba vinculante en el proceso, al encontrarse fortalecida por el certificado médico legal practicado a la misma, que refiere desgarro por mordedura en oreja derecha; hematoma y trauma contuso en cara y ambos miembros superiores, herida por arma blanca en región toracolumbar derecha; el acta de rueda de detenidos, mediante

la cual logró identificar al encartado [redacted] (a) Blompa como autor de los hechos encausados, así como las actas de registro de personas y de arresto en flagrante delito.

4.6. En esas atenciones, esta Segunda Sala luego de analizar la sentencia recurrida precisa que, contrario arguye el recurrente, la Corte *a qua* realizó una ponderación clara y detallada de los medios de apelación que le fueron propuestos, expresando de forma coherente y suficiente las razones por las cuales entendió que el imputado, más allá de duda razonable, formó parte de la asociación criminal que ejecutó el hecho juzgado, cumpliendo la alzada con su obligación de motivación.

4.7. Es pertinente establecer que constituye criterio constante de esta corte de casación, que *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[3].

4.8. Además, es justo precisar que esta sede también ha establecido que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización[4].

4.9. De lo antes expuesto, se pone de manifiesto que en el presente proceso existen un grupo de pruebas valoradas de manera conjunta y armónica conforme con las reglas que integran la sana crítica racional, las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

reviste al imputado [redacted]; por lo que, procede desestimar el medio examinado al haber sido realizada una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. Con relación a la falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer y los criterios para la determinación de la misma, señalada por el recurrente en su segundo medio de casación; esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte *a qua* redujo la pena sobre la base de que, *[…] en cuanto a la pena que fue impuesta por el Tribunal a quo en contra del justiciable* [redacted] *(a) Blompa, entendemos que la misma debe ser reducida, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, y que le permita en su condición intramural, reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima y la sociedad, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no*

volver a cometer hechos de esta naturaleza[5]*;* el citado análisis evidencia que al ponderar ese aspecto fueron tomados en cuenta los planteamientos del recurrente sobre la función resocializadora de la pena, resultando una sanción dentro de la escala legal dispuesta para ese tipo de ilícitos y sobre la base de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos; por lo que, la misma es justa y útil, sin que se evidencie la falta señalada en el medio que se examina.

4.11. Al respecto, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la función esencial del principio de proporcionalidad exige que los jueces observen esas circunstancias y fijen la pena más proporcional;[6] como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento el aspecto analizado.

4.12. En conclusión, esta Segunda Sala Penal no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el

[5] Véase fundamento núm. 16 de la decisión impugnada.
[6] Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los

artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba

presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en cuanto a los hechos cometidos en perjuicio del señor [redacted], han quedado como hechos probados, que en fecha 13/11/2021, a las 08:05, pm, resultó arrestado en flagrante delito el imputado [redacted] Jiménez (a) Blompa, por el hecho de este en compañía de un tal Erick, (este último prófugo), penetrar con violencia armados de cuchillo a la residencia de la víctima [redacted], ubicada en la calle María Trinidad Sánchez, Manz. E, No. 02, sector los Cerros de Los Minas, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y una vez dentro armados con armas blancas procedieron a amordazarlo y sustraer Un (01) celular marca Redmi Note 7, color negro, imei; [redacted]05344 y [redacted]55346, correspondiente al No. [redacted], varias prendas de vestir, varias joyas entre ellas de oro, plata y acero, una (01) laptop marca Dell, tres (03) correas de hombre, Una (01) gorra, varios perfumes de hombre, un llavero con las llaves de la casa, una billetera la cual contenía, licencia de conducir, cédula de identidad y electoral carnet de seguro médico, dos (02) tarjetas de créditos de los bancos, Popular y Scotiabank y la suma de Veinte Mil (RD$20,000.00) pesos en efectivo. Que al momento de registrar al imputado se le ocupó en su mano derecha, una mochila color verde, conteniendo en su interior una (01) laptop marca Dell, color azul marino serie No. [redacted], varios documentos personales a nombres de la víctima, dos (02) correas, una marca Diésel color negra y otra Versaci color marrón, una (01) cadena color dorada, un (01) crucifijo color dorado, dos (02)*

guilles color plateado, una (01) pulsera color negra, dos (02) anillos color dorado dos (02) anillos color plateado, un (01) llavero residencial, una (01) sevillana color plateada, un (01) perfume marca Debós magnetic L bel, color negro con tapa plateada, Ochocientos (RD$800.00) pesos en efectivo un (01) polocher marca hangten, color azul marino, un (01) pantaloncillo marca Sexi man, color blanco, una (01) chancleta marca Versase, color blanca, una (01) gorra color negra, en su muñeca se le ocupo un (01) reloj color transparente, marca Armani y en su muñeca izquierda, un (01) guillo, color dorado además de un cuchillo sin mango con tope negro, resultando arrestado éste en flagrante delito, minutos más tarde, ocupándosele los objetos robados. Que al momento de realizarse una inspección en la habitación principal de la víctima [redacted], en fecha 13/11/2021, se encontró una (01) franela blanca ensangrentada, un (01) pantaloncillo (bóxer) un (01) par de tairra, un (01) pantalón tipo bermuda, color negro, un (01) polo Cher color negro, y una (01) gorra color negra, los cuales fueron dejados abandonados por el imputado [redacted] Jiménez (a) Blompa, en compañía de un tal Erick, este último prófugo. Que a la víctima se le realizó un análisis físico, que se hizo constar en el Certificado Médico Legal, Núm. 57443, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), y Certificado Médico Legal, Núm. 58273, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ambos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Dra. [redacted], Exequátur. 168-95, Médico Legista, quien constató que al

examen físico la víctima presento lesión permanente desde el punto de vista estético. Que todos estos hechos han demostrado con la batería de elementos probatorios presentados por la parte acusadora, rompiendo así la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado[7].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00138, de fecha 18 de abril de 2023, declaró al ciudadano [redacted] (a) Blompa, culpable del crimen de asociarse para cometer robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la querellante y actora civil, señora [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación

[7] Véase Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00138, Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc De La Cámara Penal De Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 2023, páginas 15 a 16.

interpuesto por el imputado decidió declararlo parcialmente con lugar, redujo la pena a diez (10) de prisión y confirmó los demás aspectos de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión

dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que, conforme lo establecido por el acusador público el arma blanca que afirma le fue ocupada al imputado al momento de su arresto, el mismo reconoció ante el plenario que la referida arma no fue incorporada al juicio.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, y que en el acta de registro de persona se hace constar que le fue ocupada, no menos cierto es, que en el tribunal de juicio no fue aportada como evidencia material a los fines de comprobar la existencia de la supuesta arma; en tal virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre

Exp. 4020-2021-EPEN-03857
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]